

Resolución 83/2022, de 6 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-295/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por el Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía ante el Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2021, el Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía dirigió una solicitud de información pública al Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, a través de un correo electrónico remitido al Secretario-Tesorero de este Colegio. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1. De los procedimientos electorales celebrados en su Colegio en los últimos 10 años: (i) Normativa electoral aplicada; (ii) convocatorias de elecciones; (iii) presentación y admisión de candidaturas; (iv) elaboración de censos electorales; (v) constitución de la mesas electorales y las facultades de su Presidente; (vi) papeletas; (vii) forma de acreditar el voto; (viii) escrutinios; (ix) actas elaboradas correspondientes (x) tomas de posesión de los candidatos elegidos; y, (xi) comunicaciones sobre composición de Juntas de Gobierno remitidas al Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Castilla y León, y, al Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes.

2. De la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo, sobre la candidatura que su Junta de Gobierno aprobó para que el Decano, Sr. XXX, se pudiera presentar como candidato a la Presidencia del Consejo General en las elecciones de 2018: (i) escrito que recoja dicho acto; (ii) escrito de admisión de la candidatura, toda vez comprobados los requisitos necesarios, así como de su envío a la Comisión Ejecutiva del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes una vez ya admitida; y, (iii) acreditación sobre el cumplimiento del requisito de estar en ejercicio activo de la profesión en el momento de presentar candidatura.

3. Del Decano, Sr. XXX: (i) acreditación de su situación y modalidad de ejercicio profesional; y, (ii) su perfil y trayectoria profesional, ...”.

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 8 de julio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada en nombre del Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, la Comisión de Transparencia se dirigió al Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Asimismo, con fecha 27 de septiembre de 2021 la Comisión de Transparencia remitió al Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid un correo electrónico con la solicitud de informe a la que se ha hecho referencia, en respuesta al correo electrónico que previamente había remitido el Decano del Colegio Oficial, y en el que se indicaba que:

“al intentar acceder mediante Certificado de persona física de XXX DNI XXX a la notificación con número de expediente 295/2021 no aparece la citada notificación aunque sí otras anteriores. Adjunto captura de pantalla. El COLEGIO OFICIAL DE DELINEANTES Y DISEÑADORES TECNICOS DE VALLADOLID XXX no dispone de Certificado de representante, ni se ha obtenido nunca”.

Con todo, el Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, como entidad a la que corresponde el ejercicio de actividades sujetas a Derecho Administrativo, no había dado respuesta a la solicitud de informe de esta Comisión de Transparencia como tal, al margen de las alegaciones realizadas en el trámite al que se hará referencia en el siguiente antecedente. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguieron las actuaciones por parte de la Comisión de Transparencia.

Cuarto.- A la vista de la documentación obrante en el expediente de reclamación, y dado que D. XXX, Decano del Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, como persona física, pudiera resultar afectado por la resolución de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con fecha 3 de noviembre de 2021, se abrió un trámite para que, como interesado, pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente en el plazo de 15 días.

Con fecha 24 de noviembre de 2021, se registraron en la Comisión de Transparencia 2 escritos firmados por D. XXX fechados los días 9 y 10 de noviembre respectivamente.

En el primero de ellos, en el que en el pie de firma de D. XXX también figura la mención “Decano”, se alega que el Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid no ha recibido ninguna solicitud del Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía. Asimismo, se hace alusión a la extemporaneidad de la reclamación formulada ante la Comisión de Transparencia, puesto que la solicitud de información pública se presentó el 21 de marzo de 2021 y la reclamación el 8 de julio de 2021.

A través del segundo de los escritos, D. XXX niega su consentimiento “*para que el COLEGIO PROFESIONAL DE DELINEANTES Y DISEÑADORES TÉCNICOS DE VALLADOLID, haga entrega de los datos que solicita el COLEGIO PROFESIONAL DE DELINEANTES Y DISEÑADORES TÉCNICOS DE ANDALUCÍA, de mí, en tanto en cuanto son datos de carácter personal*”.

Además, en este segundo escrito, se alega la improcedencia de la solicitud de información pública realizada por el Colegio Profesional de Andalucía al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, invocando al respecto la argumentación contenida en la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N.º 7, de 1 de julio de 2021 (Procedimiento Ordinario 26/2020), cuya copia se adjuntaba al escrito.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, esta Comisión resulta competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada en representación del Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía, corporación que se encuentra legitimada para ello en su condición de solicitante de la información pública.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, habría que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 8 de julio de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito dirigido el 25 de marzo de 2021 al Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, cuya copia fue acompañada en todo caso al escrito en virtud del cual esta Comisión de Transparencia solicitó informe sobre la reclamación a dicho Colegio.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y

24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Como se razona en la Resolución 133/2020, de 12 de junio, de esta Comisión de Transparencia de Castilla y León (expediente CT-95/2019), hay que poner de manifiesto que, desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) de la LTAIBG incluye a los colegios profesionales, como corporaciones de Derecho Público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.

Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia “*en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*”.

En este sentido, es necesario reseñar que los Colegios Profesionales, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, tienen una naturaleza mixta o bifronte. Al respecto, señalaba este Tribunal en su Sentencia 3/2013, de 17 de enero (Fundamento Jurídico 5.º), lo siguiente:

“Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, que podrían conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante (...). Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales (...). Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquellos y a la reserva de Ley, remitiendo a esta su regulación (art. 36 CE), viene a consagrar su especialidad – peculiaridad- ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada (...)”

De forma más concreta, en el fundamento jurídico 6.º de la misma Sentencia señalaba el Tribunal Constitucional lo siguiente en cuanto a la definición y alcance de la naturaleza de los colegios profesionales:

“(...) la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual,

partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 CE), que puedan llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas (...). Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador (...)”.

Es en el marco constitucional y legislativo indicado donde se debe delimitar el ámbito material de la expresión “*actividades sujetas a derecho administrativo*” utilizada en el citado artículo 2.1. e) de la LTAIBG y determinar, a los efectos que aquí interesan, si entre dichas actividades ha de incluirse lo relativo a la selección de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, así como el control de las candidaturas presentadas en este Colegio para la elección del Presidente de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes, cargo que actualmente ocupa el Decano del Colegio de Valladolid, D. XXX.

En concreto, a efectos orientativos, en la Guía de transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derechos público, elaborada por el CTGB en diciembre de 2016, se consideran ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de actividades de corporaciones de derecho público sujetas a derecho administrativo:

“- La información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral.

- Las actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG”.

Del mismo modo, la Resolución del CTBG 72/2016, de 3 de junio, en relación con un Colegio Oficial de Diplomados y Graduados en Enfermería, estableció en sus fundamentos jurídicos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“La materia relativa al «régimen electoral» del Colegio Oficial de referencia se aborda en el Capítulo III de sus Estatutos –artículos 37 a 39-. En tales preceptos se lleva a cabo una agotadora regulación de dicha materia, comprensiva del total procedimiento electoral de la entidad corporativa que incluye el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la Mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos.

Tal y como se ha tenido ocasión de reseñar con anterioridad, la Constitución Española en su artículo 36 no define la naturaleza de los Colegios Profesionales, limitándose a advertir que existe una reserva material de ley para regular las peculiaridades propias de su régimen jurídico y que «la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos». Esta previsión constitucional, coincidente con la prevista en otros preceptos constitucionales sobre distintas organizaciones –partidos políticos y sindicatos, artículos 6 y 7 CE-, no es ni más ni menos que una proyección de la cláusula de Estado Democrático y del valor superior «pluralismo político» contemplados en el artículo 1.1 CE en la parte dogmática de la Constitución. De modo que, en lo que ahora importa, la libertad de configuración de los Colegios Profesionales por el legislador ordinario encuentra un límite insoslayable en el cumplimiento de dicho mandato democrático, que ha sido expresamente reconocido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

«Es el legislador, por tanto, dentro de los límites constitucionales y de la naturaleza y fines de los Colegios, quien puede optar por una configuración determinada (STC 42/1986), dado, además, que la reserva legal citada no es equiparable a la que se prevé en el art. 53.1 C.E. respecto de los derechos y libertades en cuanto al respeto de su contenido esencial, puesto que en los Colegios Profesionales -en la dicción del art. 36- no hay contenido esencial que preservar (STC 83/1984), salvo la exigencia de estructura y funcionamiento democrático» –STC 89/1989, F.J. 5-.

11. De acuerdo con la premisa anterior se puede sostener, en suma, que el procedimiento electoral de un Colegio Profesional se trata de una materia sujeta a Derecho Administrativo en tanto y cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos –STC 386/1993, de 23 de diciembre, F.J.2-. Así, y adicionalmente a los razonamientos anteriores, a título de ejemplo, la aludida sujeción se deduce de la jurisprudencia contencioso-administrativa dictada con relación a la fiscalización y control por el juez de dicho orden de procesos electorales en tales Corporaciones de Derecho Público,

entre las que cabe aludir, con mero carácter orientativo, a las SSTS de 1 de julio de 2015 - proclamación de presidente de Consejo General-, de 19 de mayo de 2015 – proclamación de presidente de Consejo General-, 30 de marzo de 2011 –que anula el acto de votación-, de 9 de marzo de 2005 –en la que se enjuicia la convocatoria de elecciones- y la STSJ de Madrid de 22 de septiembre de 2005 –que anula los actos de votación, escrutinio y proclamación de electos para los cargos de Presidente, Vicepresidente Segundo y dos Vocales de un Colegio Profesional-.

12. En atención a lo expuesto, en definitiva, procede estimar la reclamación en este aspecto concreto, considerando que la información relativa al procedimiento electoral de un Colegio Profesional se trata de «información pública» a los efectos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, el precitado ente corporativo ha de facilitar «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su forma o soporte» y que «hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio» de tal función pública. Derecho de acceso que sólo encuentra el límite derivado de la garantía de la protección de datos ex artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral».

En el caso de la reclamación que ahora se conoce, la información pública solicitada al Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid está íntimamente relacionada con la selección de los miembros de la Junta de Gobierno de dicho Colegio, así como con el control que el mismo debe llevar a cabo sobre las candidaturas presentadas para la elección del Presidente de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes. Por lo tanto, se trata de aspectos sometidos a Derecho Administrativo, que hacen que el Colegio al que se ha solicitado la información pública deba incluirse en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG conforme a lo establecido en su artículo 2.1.e).

Sexto.- No obstante todo lo razonado en los anteriores fundamentos jurídicos, procede igualmente entrar a considerar si el Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía, como “*todas las personas*” a las que hace referencia el artículo 12 de la LTAIBG para atribuirles el derecho de acceso a la información pública, puede presentar una solicitud de información pública al Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid al amparo de la LTAIBG, con independencia de que este Colegio esté incluido en su ámbito subjetivo, y de que el objeto de la solicitud tenga el carácter de información pública conforme a la definición establecida en el artículo 13 de aquella Ley.

En efecto, aunque coincidiendo con el trámite de alegaciones facilitado al Decano del Colegio Oficial de Valladolid por la Comisión de Transparencia, en el escrito remitido por el mismo se hace referencia a la Sentencia 99/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N.º 7, de 1 de julio de 2021 (Procedimiento Ordinario 26/2020), en virtud de la cual se estimó el recurso interpuesto por el Consejero Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) contra la Resolución del CTBG de fecha 1 de junio de 2020, que había acordado estimar parcialmente la reclamación presentada por el Colegio Profesional de

Delineantes de la Comunidad de Madrid ante el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, siendo esta Resolución declarada nula.

La información que pedía el Colegio Profesional de Delineantes de la Comunidad de Madrid al Consejo Superior de Investigaciones Científicas se refería a los delineantes que ejercían su profesión en los centros, institutos y unidades del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; y, en el segundo párrafo del fundamento jurídico 4 de la Resolución del CTBG 88/2020, de 1 de junio de 2020, se argumentaba, dando respuesta al alegato del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el sentido de que no resultaba de aplicación la LTAIBG, sino, en ese caso, el artículo 140 y siguientes de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

“Pues bien. Estas alegaciones no pueden prosperar a nuestro juicio, por cuanto, por más que el ámbito material de la solicitud de información venga referido al ejercicio de funciones públicas por parte de un Colegio Profesional, el derecho de acceso a la información regulado en la LTAIBG puede ser ejercido, en palabras de su art. 12, por todas las personas sin que, a nuestro juicio, la previsión de colaboración entre Administraciones regulada en los artículos 140 y siguientes de la Ley 40/2015, preceptos mencionados por el CSIC, desvirtúe la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información en poder de un sujeto a la LTAIBG como ocurre en el este caso”.

Frente a ello, en el fundamento de derecho segundo de la citada Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N.º 7 que anuló la Resolución del CTBG, se expuso lo que se indica a continuación:

“El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece:

“Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”

La cuestión debe ser en este caso, dilucidar si un Colegio Profesional, en tanto que Administración, puede ser solicitante de información a los efectos de la referida Ley de Transparencia o el acceso a la misma debe realizarse por la cooperación entre Administraciones.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala en su resolución que el derecho a la información lo es para todas las personas, como establece el artículo 12 transcrito, sin que a ello obste que la solicitante se trate de otra Administración, considerando, sin embargo, el Consejo recurrente que ello, supone de facto una derogación del principio de colaboración interadministrativa del artículo 141 LRJSP.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 entre otras muchas destaca la naturaleza de corporaciones de derecho público de estos

colegios profesionales en tanto que ejerzan funciones públicas. Y ejerciendo éstas en la actividad para la que solicita la información, deberá quedar sujeta al régimen establecido en el derecho administrativo para la transferencia de información entre Administraciones Públicas, como es el caso presente.

De esta forma, resulta de aplicación el artículo 141.1 c) LRJSP (que) establece que «las Administraciones Públicas deberán [...] facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia».

Y así añade el artículo 142 a) LRJSP que el deber de colaboración podrá hacerse efectivo mediante «el suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias». Por lo tanto, no resulta de aplicación de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, sino la colaboración entre Administraciones que exige la comprobación de que la petición solicitada lo sea para el cumplimiento de sus competencias. Por lo tanto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno carecía de competencia para dictar la resolución impugnada y ésta ha de considerarse nula por aplicación del artículo 47.1 b) a LPACAP, lo que a su vez, determina que el recurso haya de ser estimado”.

En definitiva, según la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, un Colegio Profesional, como lo es el Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía, en el ámbito del cumplimiento de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones públicas, no podría ser solicitante de información pública a los efectos de la LTAIBG, por cuanto que el mecanismo al que habría de acudir sería el de información previsto en el artículo 141.1 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el marco de la colaboración que deben prestarse las Administraciones Públicas.

Bajo dicho presupuesto, la Sentencia extraía la consecuencia de que el CTBG carecía de competencia para conocer de una reclamación sobre la denegación de información pública solicitada por un Colegio Profesional a otra Administración, de lo que podía seguirse que tampoco esta Comisión de Transparencia de Castilla y León podía arrogarse tal competencia bajo los mismos o similares presupuestos.

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, de 22 de marzo de 2022 (rec. 76/2021) ha anulado la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N.º 7, de 1 de julio de 2021, tras estimar el recurso de apelación que contra la misma había presentado el CTBG, argumentando al respecto, en su fundamento de derecho quinto, que “... es difícil predicar de los Colegios las exigencias que derivan de los artículos 141 y 142 de la Ley 40/2015 al no aplicárseles dicha norma de modo pleno”, así como que “...no debe olvidarse la naturaleza

mixta de los Colegios Profesionales, intermedia entre lo público y lo privado, pero, en principio, están excluidos de la aplicación de las exigencias que imponen el deber de colaboración entre administraciones”. A estos efectos, cabe recordar que el ámbito subjetivo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a su artículo 2, se limita al sector público, sin incluir, por lo tanto, a la Administración corporativa.

Por otro lado, es en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia de la Audiencia Nacional donde se centra la cuestión objeto del debate en torno a si un Colegio profesional puede pedir información en aplicación de la Ley de Transparencia, señalándose al respecto, tras una remisión al contenido del artículo 105.b de la Constitución, y del artículo 12 y la disposición adicional primera de la LTAIBG, lo siguiente:

*“Interpretar que el derecho de acceso solo se puede plantear respecto de ciudadanos o personas jurídico privadas (como hace el CSIC en su escrito) no encuentra suficiente justificación ni en los preceptos de la ley ni en la jurisprudencia dictada con ocasión de la ley de transparencia que considera esta con una gran amplitud; así resulta de sentencias del Tribunal Supremo dictadas en los recursos 577/2019, 4614/2019 o 7045/19 donde se habla de aplicación genérica de la ley 19/2013 y la última de estas sentencias recoge la siguiente **doctrina legal**: «debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto a los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse».

Por lo tanto, el principio general es el de aplicación de la ley de transparencia con carácter general y transversal y que la excepción solo es predicable en aquellos supuestos en los que exista un régimen completo de acceso a la información en una materia determinada. Esta excepción no juega en el caso presente.

La regulación de la colaboración entre administraciones no puede suplir la exigencia de información que es notablemente más amplia y que se trata en la norma con mucha más generosidad que con el simple enunciado de unas determinadas técnicas de colaboración pero que en ningún caso pueden suplir ni bordear la exigencia de información en la forma que se configura por la ley 19/2013.

El hecho, no acreditado, de que a los Colegios profesionales se les aplicase el deber de colaboración de la ley 40/2015, a juicio de esta Sala, no excluiría la aplicación,

simultanea, de la ley de transparencia que no tiene más excepciones que las estrictamente recogidas en su articulado. El carácter amplio con el que se configuran los derechos de transparencia, así lo imponen”.

Por lo tanto, conforme a la doctrina expuesta, el Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía puede actuar al amparo de la LTAIB, para solicitar información pública al Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, sin que en estos momentos pueda invocarse en sentido contrario la argumentación de la Sentencia que ha sido anulada por la Audiencia Nacional, la cual ha rectificado de forma expresa dicha argumentación.

Séptimo.- Entrando en el fondo de la reclamación formulada por el Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Asimismo, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, la información solicitada ha de considerarse información pública a disposición del Colegio Profesional al que se dirigió la solicitud, y que se debería encontrar en los documentos que necesariamente habrían de ser elaborados con motivo de los procedimientos electorales celebrados en dicho Colegio en los últimos 10 años, y con motivo de la candidatura aprobada por el Colegio para la presentación de candidato a la presidencia del Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes en las elecciones de 2018.

En todo caso, dado que la información solicitada se refiere a procedimientos electorales de los últimos 10 años, en el supuesto de que parte de la información solicitada haya dejado de existir, la satisfacción del derecho de acceso a la información exigiría hacer referencia a dicha circunstancia con relación a los concretos documentos de los que ya no se dispondría o que no hayan existido.

En cuanto a la información relativa a la situación y modalidad de ejercicio profesional del actual Decano del Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, y de su perfil y trayectoria profesional, también se trata de información pública íntimamente

relacionada con el ámbito de actuación del Colegio, en la medida que dichas circunstancias habrían de influir en los cargos asumidos por aquel.

Aunque por parte de D. XXX, Decano del Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, se ha alegado que la información solicitada sobre él afecta a sus datos de carácter personal, debemos tener en cuenta que el artículo 15 de la LTAIBG, por lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

“2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; b) **La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho** o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos; c) **El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos**; d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). También a los efectos que aquí nos interesan, en este Criterio Interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...)

(Las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.

En este caso, debemos considerar que, como ya se ha mencionado, la información solicitada referida a la persona que actualmente ostenta el cargo de Decano del Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid está íntimamente relacionada con la selección de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Valladolid, así como con el control realizado por este Colegio sobre la candidatura presentada ante el mismo para la presidencia de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes. Con ello, según los términos en los que se presentó la solicitud de información pública, se trataría de velar por la idoneidad de quien ocupa el cargo de Decano del Colegio Oficial de Valladolid según lo previsto en los propios Estatutos del Colegio y, en consecuencia, también por su idoneidad para presidir la Comisión Ejecutiva del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes según lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno por el que este órgano se rige. En relación con ello, cabe señalar que, en el escrito en el que se formalizó la solicitud de información por el Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid, se comienza haciendo referencia a la moción de censura presentada por dicho Colegio a la presidencia de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes asumida por D. XXX.

Asimismo, se debe considerar que el artículo 4 de los Estatutos del Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid (BOCYL de 2 de marzo de 2006) establece, entre sus fines:

- “a) Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco de las leyes, y vigilar el cumplimiento de éstas.*
- b) Representar y defender los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.*
- c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.*
- d) Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos”.*

Y el artículo 5 de dichos Estatutos también indica que corresponde al Colegio en su ámbito territorial el ejercicio de, entre otras funciones:

“a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

(...)

c) Velar por los derechos, deberes y prestigio de la profesión, y, de modo relevante, sobre aquellas cuestiones que correspondan al campo de la competencia y de las facultades de los Delineantes y Diseñadores Técnicos”.

d) Impedir y, en su caso, perseguir, incluso ante los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Delineantes y Diseñadores Técnicos y al ejercicio de su profesión, en el supuesto de que ésta se ejerza o pretenda ejercer, se obstaculice o se pretenda obstaculizar por personas en quien no concurren los requisitos legales establecidos para la práctica de la profesión, o por cualquier clase de Organismo o Entidad.

(...)

n) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

(...)

u) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, la Ley de la Competencia y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior; así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

w) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y en beneficio del cumplimiento de los fines de la delineación o que venga impuesta por la normativa estatal, por la normativa autonómica o por los Estatutos Generales de los Colegios Profesionales de Delineantes”.

Por todo ello, no resulta ajeno a las funciones propias del Colegio Oficial de Valladolid el velar por el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento del mismo y por el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la composición de los órganos de gobierno, lo que también incluye verificar las condiciones en las que se deben presentar las candidaturas para acceder a la Presidencia del Consejo General de Colegios de Delineantes, en el que están integrados todos los Colegios Profesionales de Delineantes, constituyéndose este en un Órgano Supremo representativo de la profesión con carácter nacional.

Asimismo, cabría hablar de funciones básicas paralelas a las expuestas en el caso del Colegio Profesional de Andalucía que incluyen, en todo caso, la ordenación de la actividad profesional dentro del marco legal vigente y en el ámbito de sus competencias, la representación y defensa de la profesión de Delineante y de los intereses profesionales de los colegiados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la protección de los intereses de los usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados. Y, como presupuesto de todo ello, la estructura y funcionamiento del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes, en el que está incluido el de Andalucía, debe ser acorde con la normativa prevista al efecto que debe ser cumplida, de modo que esto también afecta a las funciones básicas del Colegio Profesional de Andalucía.

Por todo lo expuesto, dada la trascendencia pública de la información que se solicita, tanto en relación con la formación de la Junta de Gobierno del Colegio de Valladolid, como en relación con la candidatura presentada para la Presidencia de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes, la ponderación del interés público en la divulgación de la información debe considerarse preferente, debiendo facilitarse los datos solicitados sobre la persona de D. XXX en la medida que los mismos hayan tenido incidencia en su acceso a cargos del ámbito corporativo.

Octavo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de

Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, el escrito en el que se instrumenta la solicitud de acceso a la información pública remite a una dirección de correo electrónico (XXX@XXX.XXX) para la remisión de la información requerida, por lo que, por esta vía, debe ser satisfecha la solicitud.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por el Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía ante el Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía la información requerida en el solicito del escrito que ha sido reproducido en el antecedente primero de esta Resolución:

“1. De los procedimientos electorales celebrados en su Colegio en los últimos 10 años: (i) Normativa electoral aplicada; (ii) convocatorias de elecciones; (iii) presentación y admisión de candidaturas; (iv) elaboración de censos electorales; (v) constitución de la mesas electorales y las facultades de su Presidente; (vi) papeletas; (vii) forma de acreditar el voto; (viii) escrutinios; (ix) actas elaboradas correspondientes (x) tomas de posesión de los candidatos elegidos; y, (xi) comunicaciones sobre composición de Juntas de Gobierno remitidas al Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Castilla y León, y, al Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes.

2. De la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo, sobre la candidatura que su Junta de Gobierno aprobó para que el Decano, Sr. XXX, se pudiera presentar como candidato a la Presidencia del Consejo General en las

elecciones de 2018: (i) escrito que recoja dicho acto; (ii) escrito de admisión de la candidatura, toda vez comprobados los requisitos necesarios, así como de su envío a la Comisión Ejecutiva del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes una vez ya admitida; y, (iii) acreditación sobre el cumplimiento del requisito de estar en ejercicio activo de la profesión en el momento de presentar candidatura.

3. Del Decano, Sr. XXX: (i) acreditación de su situación y modalidad de ejercicio profesional; y, (ii) su perfil y trayectoria profesional, ...”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la información en la forma señalada debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a esta Resolución sin que se haya formalizado o, en su caso, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Tercero.- Notificar esta Resolución al Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía, como autor de la reclamación, al Colegio Oficial de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Valladolid ante el que se formuló la reclamación, y a D. XXX en su condición de interesado particular.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López